Esquel, de agosto de 2020.-

------**VISTO:** ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad del Sr. H. A. P.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el resuelvo A) i), ii) y iii) de la sentencia N° 52/2019. Designó como persona de apoyo a la Sra. S. B. P..----------

----No fue apelado el mencionado decisorio y el ETI amplió el informe socio ambiental conforme la S.I. N° 206/2019 CANO, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).-----

------**2.-** La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

-----El Sr. Juez tomó contacto personal con H. A. P. el 24/06/2019 (fs. 26) conforme lo manda el art. 35 CCyCN.----------

------Se reunió la junta médica el 03/05/2019. El informe fue suscripto por la Lic. R. B., Lic. M. J. A. y la Dra. S. C.. Diagnosticaron a H. A.: retraso mental moderado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, desde el nacimiento, crónico e irreversible con capacidades de adaptación. Necesita de la supervisión de un tercero para el manejo de dinero, bienes y salud. No requiere internación.----------

-----El ETI se expidió respecto del grupo familiar y la situación socio ambiental conforme informe del 15/07/2020.----------

-----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la Dra. Verónica De Barbieri sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------**3.-** Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

------**4.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 52/2019 del 04/10/2019, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. del Sr. H. A. P. D.N.I. 38.789.972, nacido el 29/05/1995 en Bariloche, Provincia de Río Negro, respecto de los actos consignados en el Resuelvo punto A) i), ii) y iii) de la sentencia.----------

-----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

-----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria